Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **"RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL",** consistentes en: ***domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico***, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 112/2020/SIPOT,** de fecha **02 de octubre de 2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla[1], previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente
La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

[1] En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1928/2020

No. de bitácora: 21/MP-0184/09/19
No. de expediente: 13/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 18 de agosto de 2020.

Arquitectura y Diseño Residenciales de Puebla, S.A. de C.V.
Por conducto de su representante legal
C. Omar Vázquez Bonilla
Presente:

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "*Operación y mantenimiento de proyecto de construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, primera etapa*" (**proyecto**), con pretendida ubicación en el municipio Huauchinango, estado de Puebla, promovido por la empresa Arquitectura y Diseño Residenciales de Puebla, PIB S.A. de C.V., (**promovente**) a través de su representante legal el C. Omar Vázquez Bonilla, y

RESULTANDO

I. Con fecha 17 de septiembre del año 2019, el promovente presentó en esta Delegación la MIA-P del proyecto para recepción, evaluación y resolución, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0184/09/19 y clave de proyecto 21PU2019HD049, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.

II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/048/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 19 de septiembre de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 12 al 18 de septiembre de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

III. Con fecha 25 de septiembre de 2019 el promovente presentó en esta Delegación, mediante escrito de esa misma fecha, la página "11" del periódico "La Opinión" de fecha 23 de septiembre de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, escrito al cual se le asignó el número de documento 21DES-01623/1909.

IV. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/3785/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre estos la evidencia de una nueva publicación del extracto,

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

toda vez que el primero no cumplía con los señalado de los incisos del a) al d) contenidos en el artículo 41 fracción I del REIA, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta unidad administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 08 de octubre de 2019, descontando los días inhábiles el plazo fenecía día 15 de octubre de 2019.

V. Con escrito de fecha 15 de octubre del 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, el promovente da contestación al requerimiento de información referido en el resultando IV del presente oficio, en el cual incluyó la página la página "11" del periódico "la Opinión" de fecha 15 de octubre de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto. Lo anterior con la finalidad de que el extracto del proyecto publicado cumpliera cabalmente con toda la información señalada en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

VI. Con fecha 16 de octubre de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.

VII. Mediante oficio DFP/SGPARN/4301/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue notificado el día 26 de noviembre de 2019.

VIII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/4302/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT.

IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/4303/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue recibido con fecha 08 de noviembre de 2019.

X. Mediante oficio DFP/SGPARN/4304/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad (**CONABIO**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue notificado el día 21 de noviembre de 2019.

XI. Mediante oficio DFP/SGPARN/4306/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del **Municipio** de **Huauchinango**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue notificado el día 14 de noviembre del año 2019.

XII. Con oficio DFP/0175/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, esta unidad administrativa solicitó a la DGIRA, información respecto del estado que guardaba el recurso de revisión, remitido mediante el oficio DFP/0162/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, en el cual se hace referencia a un proyecto ubicado en el municipio de Huauchinango Puebla y refiere a obras que se podrían relacionar con el proyecto en cuestión

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

toda vez que al procesar las coordenadas de ambos proyectos (el evaluado por la DGIRA y el presente proyecto), los dos proyectos se localizan en el mismo sitio.

XIII. El día 17 de octubre de 2019, se recibió oficio SGPA/DGIRA/DG/08118 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la DGIRA emite sus comentarios al respecto, mismos que se consideran en la evaluación y resolución del presente proyecto. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XIV. Mediante oficio DFP/SGPARN/4570/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, diversas precisiones con la finalidad de ampliar la respuesta que emita esa instancia en contestación al oficio DFP/SGPARN/4303/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019 emitido por esta unidad administrativa. Tal oficio fue recibido con fecha 26 de noviembre de 2019.

XV. Con oficio No. PFPA/27.5/8C.17.5/2018/19 de fecha 26 de noviembre de 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XVI. Mediante oficio DFP/SGPARN/4712/2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose éste con fecha 05 de diciembre de 2019.

XVII. El día 09 de diciembre de 2019, se recibió vía electrónica el oficio SET/296/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, de la CONABIO, con el cual da respuesta a la solicitud de opinión; dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XVIII. Con oficio No. F00.7.DRPCGM/1053/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, recibido en esta Delegación el día 18 del mismo mes y año, la CONANP da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XIX. Con oficio No. PFPA/27.5/8C.17.5/0030/20 de fecha 14 de enero de 2020, recibido en esta Delegación el día 15 del mismo mes y año, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando XIV del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XX. Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2020, recibidos en esta Delegación el día 18 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-00449/2003, el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XVI, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

con la etapa de evaluación.

XXI. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Huauchinango, señalado en el resultando XI del presente oficio.

XXII. Dada la actual epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, y con motivo de los Acuerdos publicados en los meses de marzo a julio, que se citan en el Considerando 1 del presente oficio, los plazos del trámite que nos ocupa estuvieron suspendidos del 23 de marzo al 01 de julio del año 2020. Así considerando la suspensión antes señalada y, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 primer párrafo, 18, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 primer párrafo y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción X, 28 fracciones I y XI, 30 primer párrafo y 35 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 4 fracciones I y VII, 5 inciso A) fracción VI e inciso S), 9 primer párrafo, 10 fracción IV, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46 y 47 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria, el "**Acuerdo** por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2019; el "**Acuerdo** por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020; el "**Acuerdo** por el que se hace

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020; y "**Acuerdo** que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2020.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.

3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de una obra hidráulica dentro de un área natural protegida de competencia federal.

4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/048/19 del 19 de septiembre de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 03 de octubre de 2019 y durante el período del 19 de septiembre al 03 de octubre de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una planta de tratamiento de aguas residuales (obra hidráulica), dentro de un Área Natural Protegida de competencia federal, tal y como lo disponen los artículos 28 fracciones I y XI de la LGEEPA y 5 inciso A) fracción VI, e inciso S) de su REIA.

6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista ambiental y técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Delegación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto

Respecto de la información contenida en el capítulo de "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, como obligación del promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación, de acuerdo con lo manifestado por el promovente y una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 4 a la 34 del Capítulo II), en la respuesta al apercibimiento y en la información complementaria, se tiene que el proyecto consiste en una planta de tratamiento de aguas residuales dentro de un área natural protegida de competencia federal, siendo en síntesis sus características las siguientes:

a) Consiste en la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), primera Etapa, localizada en Huauchinango, Puebla.

b) El proyecto de acuerdo con las coordenadas proporcionadas en la MIA-P, se localiza dentro de la poligonal de la Área Natural Protegida Federal denominada "Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del río Necaxa".

c) A decir del promovente, la PTAR se encuentra al 100% concluida en su fase constructiva.

d) El proyecto se presenta como parte del cumplimiento de las resoluciones emitidas en el expediente No. PFPA/27.2/2C.27.5/00010/17-071 por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, delegación del Estado de Puebla (PROFEPA).

Ahora bien, del análisis realizado a la información presentada, no se tiene total claridad en cuanto a la infraestructura existente y que comprende el proyecto que nos ocupa, ya que dentro de la información que integra la MIA-P así como en lo señalado en la respuesta el promovente indica lo siguiente:

Las coordenadas que proporciona en la información complementaria y de las cuales refiere se tomen en consideración para la evaluación del proyecto refieren al trazo de ubicación del tubo de demasías y del ducto

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

de descarga, las cuales si bien manifiesta que en la resolución de PROFEPA hace mención a un tubo de demasías y un ducto de descarga, en dicha resolución únicamente se hace referencia a dos puntos (que señala como puntos de descarga) no así a una serie de coordenadas (línea) como bien lo refiere el promovente. Además, se tiene que respecto de las coordenadas que refiere el promovente en su respuesta, al efectuar su proyección mediante sistemas de información geográfica, resultan el mismo trazo para ambos (tubo de demasías y ducto de descarga), entendiéndose así que el promovente refiere que la ubicación del tubo de demasías y del ducto de descarga, se ubican en el mismo trazo (lo cual difiere de lo ilustrado en los planos anexos en la MIA-P). En consecuencia los datos proporcionados por el promovente difieren de lo señalado en la resolución emitida por la PROFEPA, toda vez que ésta última refiere a dos puntos de ubicación los cuales tienen al menos 40 metros de distanciamiento entre sí, lo cual no ocurre con la información proporcionada en la MIA-P e información complementaria, esto último se ilustra a continuación:

A continuación, se presentan las dimensiones y coordenadas geográficas de las dos líneas de descarga (el tubo de demasís y el ducto de descarga)

Coordenadas de ubicación y longitud de ducto de descarga

COORDENADAS		LONGITUD (m)
X	Y	
600438.4051	2233062.6105	134.22
600464.7996	2233058.4240	
600478.4053	2233165.0563	

En las siguientes imágenes se aprecia como el promovente en las páginas 9 y 10 de su respuesta, hace referencia a las coordenadas de ubicación del tubo de demasías y del ducto de descarga, observando que, en ambos cuadros, las coordenadas señaladas son idénticas.

10

"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PRIMERA ETAPA", UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA".

Coordenadas de ubicación y longitud de tubo de demasías

COORDENADAS		LONGITUD (m)
X	Y	
600438.4051	2233062.6105	126.16
600464.7996	2233058.4240	
600478.4053	2233165.0563	

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Respecto de los 6 colectores para la captación de aguas residuales denominados la Palpa, Ampliación la Palpa, Salsipuedes, 3N, Constitución, Centro e ICATEP (indicados así en la MIA-P), de los cuales incluye en la respuesta, sus coordenadas de ubicación y afirma que los mismos han sido sancionados por la instancia competente, precisando que la infraestructura del proyecto que nos ocupa (y que se describe en el capítulo 2.1.5 de la MIA-P), coincide con la infraestructura que se encuentra en proceso administrativo por parte de la PROFEPA; sin embargo, en la resolución emitida por parte de esa instancia, no se establece la ubicación, dimensiones, características o coordenadas de tales colectores, situación que también advierte el promovente respecto de que la resolución no precisa detalles de las dimensiones, ubicación ni coordenadas de los colectores, argumentando el promovente que esto se debió a las particularidades del procedimiento administrativo y que la PROFEPA decidió sancionar de manera general. Cabe señalar que el procedimiento emitido por la PROFEPA hace referencia a una planta de tratamiento de aguas residuales en un terreno de aproximadamente 7,200 metros cuadrados la cual ocupa un área aproximada de 960 metros cuadrados, en donde al procesar las coordenadas señaladas en el procedimiento administrativo y las coordenadas indicadas por el promovente, mediante sistemas de información geográfica, no se observa que alguno de los trazos de los llamados "colectores" de los cuales hace referencia el promovente en la MIA-P e información complementaria, se ubiquen dentro de los polígonos en donde se llevó a cabo la visita por la instancia competente y de la cual derivó el correspondiente procedimiento administrativo (un terreno de aproximadamente 7,200 metros cuadrados).

Además, el promovente no hace aclaración alguna respecto de la variación de los colectores que señala en la MIA-P (la Palpa, Salsipuedes, 3N, Constitución, Centro e ICATEP) con los que describe en la información complementaria (Ampliación la Palpa, Rehabilitación la Palpa, Centro, 3N, ICATEP y Salsipuedes), observando que al menos en nombre hay una variación en dos de los seis colectores y como tampoco se tenía inicialmente la ubicación de los mismos, es impreciso considerar que pudiera referirse a los mismos colectores o bien que se trata de obras diferentes a las señaladas en la información complementaria. Por lo tanto no es posible identificar si la infraestructura que el promovente identifica como "colectores" corresponda a una infraestructura que ya cuenta con un procedimiento administrativo o bien si el proyecto requiere realizar obras nuevas, entonces no se tiene con total precisión las obras o actividades que comprende el proyecto, en consecuencia tampoco es posible dimensionar los efectos que esto implicaría al entorno ambiental, considerando que la realización de estas obras podría requerir de la remoción de vegetación, constituyendo esto un cambio de uso de suelo de áreas forestales. Se ilustra la variación señalada de los colectores, a continuación:

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

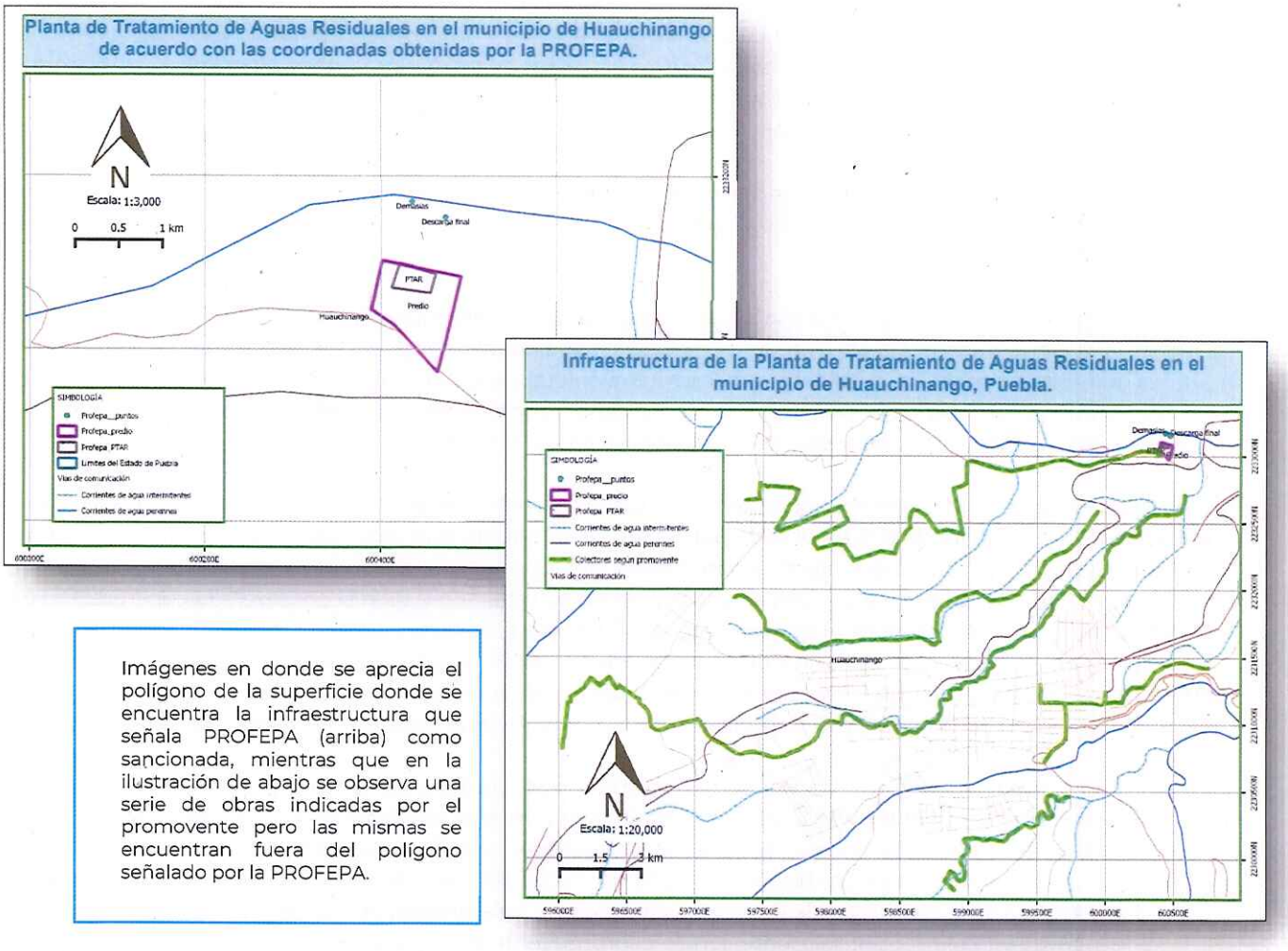

Imágenes en donde se aprecia el polígono de la superficie donde se encuentra la infraestructura que señala PROFEPA (arriba) como sancionada, mientras que en la ilustración de abajo se observa una serie de obras indicadas por el promovente pero las mismas se encuentran fuera del polígono señalado por la PROFEPA.

En relación con la infraestructura con que cuenta el proyecto que nos ocupa, es necesario puntualizar que en la MIA-P el promovente señala que para el tratamiento la PTAR cuenta entre otras cosas, con lo siguiente:

- 6 Rotores biológicos de contacto: señalando que el tratamiento biológico propuesto consta de un sistema combinado anaerobio-aerobio, específicamente de un arreglo en serie compuesto por Reactores Anaerobios de Flujo Ascendente (RAFA's) seguidos de Filtros Percoladores y debido a los términos de referencia, la primera etapa está dividida en dos trenes de tratamiento y que se diseñaron cuatro RAFA's (dos para cada tren) y dos Filtros Percoladores (uno para cada tren).

- Tanque primario de sedimentación: indicando que remueve los sólidos acumulados en la entrada y salida del agua, en mamparas, vertedores y caja de recolección de natas.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

- Tanque de homogenización: el cual se ha diseñado para amortiguar por laminación las variaciones del caudal, debido al flujo inconstante de los efluentes de las distintas etapas logrando un efluente lo suficientemente uniforme, indicando que el tanque homogeneizador actúa como depósito tampón regulador y neutralizador de pH.

- Tanque clarificador secundario: donde se remueve los sólidos acumulados en la entrada y salida del agua, en mamparas, vertedores y caja de recolección de natas. Así, como cepillar las canaletas de recolección de agua.

- Canal de desinfección: señalando que el sistema de desinfección será montado en un canal el cuál será alimentado por el efluente proveniente de cada Clarificador Secundario y que la desinfección del efluente se realizará mediante radiación ultravioleta. De esta forma se podrá cumplir con el límite máximo permisible de 200 NMP/100 ml, indicando que se eligió la desinfección por UV porque es un sistema que reduce los costos de operación y a su vez la facilita.

Sin embargo, respecto de la descripción anterior, no precisa si dicha infraestructura ya existe y que por ende la misma haya sido sancionada por PROFEPA, por lo que se le requirió que precisara tal situación. Lo anterior a efecto de aclarar si el proyecto que efectivamente menciona que cuenta con un procedimiento administrativo corresponde al mismo que ya se encuentra construido en su totalidad o bien si considera la construcción de infraestructura nueva. Al respecto, el promovente en su respuesta hace la aclaración de que la infraestructura antes referida se encuentra actualmente construida al 100% y que cuentan con un procedimiento administrativo por parte de PROFEPA, sin embargo, si bien precisa de manera puntual la infraestructura, sigue existiendo discrepancias entre lo que identifica el promovente y lo que describe la PROFEPA:

- Los *"Rotores biológicos de contacto"*, mismos que constan de un arreglo compuesto por los Reactores Anaerobios de Flujo Ascendente (RAFA) y en ellos se lleva a cabo el tratamiento biológico, dichos Rotores Biológicos de contacto, se encuentran actualmente construidos al 100% y cuentan con procedimiento administrativo por parte de PROFEPA y son denominados Rotores biológicos en la página 3 de la resolución de PROFEPA en donde se señalan seis rotores biológicos de contacto. Sin embargo en la MIA-P inicialmente señaló el promovente que *"...debido a los términos de referencia, la primera etapa está dividida en dos trenes de tratamiento y que se diseñaron cuatro RAFA's (dos para cada tren) y dos Filtros Percoladores (uno para cada tren)..."* sin demostrar que sea la misma infraestructura.

- Del "tanque primario de sedimentación", menciona que ahí es donde se remueve la mayor cantidad de sólidos sedimentables para el proceso anaerobio y que éste ya se encuentra construido y sancionado por PROFEPA aclarando que dentro del procedimiento administrativo se señala como "un tanque de homogenización". No obstante, no demuestra que efectivamente dicha infraestructura sea la misma que la instancia competente ya sancionó (que el "tanque primario de sedimentación" sea la misma infraestructura identificada como "un tanque de homogenización") y que el promovente diferencia claramente como parte de la infraestructura ya existente (en la página 12 de la MIA-P describe tanto el tanque de homogenización como el tanque primario de

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

sedimentación).

- Para el caso del "tanque clarificador secundario", refiere que el proyecto cuenta con 2 tanques clarificadores secundarios y que éstos ya se encuentran construidos y sancionados por PROFEPA y agrega una imagen del contenido del procedimiento administrativo resaltando el texto en el cual, de acuerdo con el promovente, la instancia competente señala dicha infraestructura. Empero, lo que se observa en el documento, es que se señalan "2 clarificadores", sin demostrar que efectivamente dicha infraestructura sea la misma que la instancia competente ya sancionó (el "tanque clarificador secundario" y los "2 clarificadores").

- Mientras que para el caso del "canal de desinfección", se tiene una situación similar a lo indicado con la infraestructura anterior, en donde refiere que el proyecto cuenta con 2 tinas de desinfección y que éstas ya se encuentran construidos y sancionados por PROFEPA y agrega un extracto del procedimiento administrativo resaltando el texto en el cual, de acuerdo con el promovente, la instancia competente señala dicha infraestructura. Sin embargo, lo que se observa en el extracto, es que se señalan "2 tinas de desinfección UV", sin demostrar que efectivamente dicha infraestructura sea la misma que la instancia competente ya sancionó (ya que tampoco hace aclaración alguna respecto de que "canal" y "tina" sean la misma infraestructura).

De lo anterior, esta unidad administrativa considera que no ha sido demostrado plenamente que la infraestructura de la que hace referencia el promovente en la MIA-P, corresponda con la sancionada por la instancia competente, en consecuencia no es factible identificar que el proyecto se ajusta con lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su REIA en el sentido de que las obras y actividades se sometan a su evaluación, previo a su realización.

Además, como parte de la infraestructura ya existente el promovente realiza la descripción de diversas instalaciones las cuales, al momento de cuestionarle su situación legal y existencia, en su respuesta se limita a hacer la aclaración de que la PTAR no cuenta con dicha infraestructura o bien es inexistente, tal es el caso del "Sedimentador circular de alimentación central", indicando en la MIA-P que la PTAR cuenta con dos sedimentadores circulares de alimentación central (uno por tren) con un diámetro unitario de 18.80 m y una altura en la parte recta de 3.65 m (págs. 27 y 28), o bien el caso de los módulos de lechos de secado, los cuales la MIA-P describe que la PATAR cuenta con ocho módulos y que éstos son de 6.00 m de largo por 4.00 m de ancho cada uno, para lograr un área por módulo de 24.00 m^2, reiterando en diversas ocasiones en su respuesta que la infraestructura del proyecto actualmente se encuentra construida al 100% y cuenta con el procedimiento administrativo de PROFEPA con número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.5/00010/17-071 de fecha 6 de febrero de 2018, que se desprende del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/189/17 de fecha 12 de julio de 2017. Sin embargo, es importante recalcar que el proyecto que nos ocupa de acuerdo con los argumentos vertidos por el promovente, ya se encuentra construido en su totalidad y no pretende establecer más infraestructura que la ya existente por lo que no había congruencia que se describiera obras de las cuales no se tiene.

En lo que respecta a las características y dimensiones de las obras y actividades que cuenta actualmente el proyecto y las que pretende alcanzar, el promovente hace referencia en la MIA-P que el proyecto ya se encuentra construido al 100% y que además está sancionada por PROFEPA, aclarando que el proyecto se realizó en un predio con una superficie de 7,200 m^2, indicando que se destinó para la PTAR una superficie de

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

960 m² y para el cárcamo de bombeo una superficie de 48 m² (págs. 7, 14), indicando que en términos generales, que para la etapa de preparación del sitio, el proyecto consideró el aclareo o limpieza del predio, nivelación, apertura de zanjas para la introducción de servicios ocultos como tubería, electrificación, guarniciones, banquetas describiendo de manera breve que se realizó el Despalme, el Desmonte, el Trazo, la Excavación, el Cambio de uso de suelo, mientras que para la etapa de construcción, se llevaron a cabo todas las actividades de obra civil, las cuales describe en las páginas 20 a la 24 del capítulo II de la MIA-P. Además, indica las coordenadas de ubicación de la infraestructura que considera el proyecto. Sin embargo, en cuanto a lo asentado en el procedimiento administrativo por parte de PROFEPA con número PFPA/27.2/2C.27.5/00010/17-071 y del cual hace referencia el promovente en la MIA-P, en tal procedimiento se señala que la construcción de la obra civil referente a la PTAR, se encontró construida prácticamente al 100%, señalando las coordenadas de ubicación que se levantaron al momento de la visita, mismas que de acuerdo con el promovente, corresponden a las señaladas en la MIA-P; sin embargo se le indicó en el oficio requerimiento que la superficie que se obtenía al procesar las coordenadas incluidas en la MIA-P mediante sistemas de información geográfica, no correspondía con la indicada en el contenido del capítulo II, teniendo entonces que en la respuesta, el promovente manifiesta que el polígono se encuentra en una superficie total de 7,469.38 m², mientras que la PTAR ocupa la superficie de 1,380.04 m², en tanto que el cárcamo de bombeo ocupa una superficie de 71.11 m², haciendo la aclaración de que las poligonales se determinaron a partir de las coordenadas asentadas en el acta de visita PFPA/27.2/2C27.1.5/189/17 y aclara de que la PROFEPA estableció en su resolución superficies "APROXIMADAS", estableciendo como tales, los 960m² y 7,200m² de PTAR y terreno respectivamente, entendiendo por "APROXIMADAS" aquellas que NO son exactas. Respecto a tal argumento, cuando se consulta la resolución de la PROFEPA en ésta no se advierte que tal autoridad administrativa haya señalado que sus datos son "aproximados" e inclusive tal instancia aclara dentro del documento emitido una precisión respecto de la toma de datos:

> *Con respecto a las coordenadas Geográficas, que fueron tomadas durante la visita de inspección, en el área de interés, éstas se obtuvieron a través de aparato Geoposicionador marca Garmin modelo GPSMAP78 propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con datum WGS84, con precisión de 3 metros en esa área.*
>
> SANCIÓN: multa por la cantidad de $1'047,800.00 M.N. (

De lo observado por esta unidad administrativa se advierte que la información señalada por el promovente no es clara ya que inicialmente describe en la MIA-P un capítulo II con la información que corresponde al proyecto que nos ocupa argumentando que ha sido concluida al 100% y que la misma fue sancionada por PROFEPA, sin embargo al efectuar el análisis de la información que integra el procedimiento administrativo se le cuestiona al promovente diversas inconsistencias entre lo descrito en la MIA-P con lo asentado en el procedimiento administrativo, obteniendo en su respuesta una omisión en los cuestionamientos realizados (como en el caso de la infraestructura que existe y la que identifica la PROFEPA) o bien, información diferente a la señalada

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

inicialmente (como las superficies que ocupa la infraestructura y lo que indica el procedimiento administrativo), por tanto, al encontrar las inconsistencias antes descritas, esta unidad administrativa considera que no existe claridad con respecto a la infraestructura existente y de la cual el promovente somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) pero además tampoco es posible identificar si el total de la infraestructura ya existente que señala el promovente y que corresponde al proyecto que nos ocupa, efectivamente ha sido sancionada por la PROFEPA porque como bien se ha desarrollado en los párrafos anteriores, la infraestructura que señala el promovente y que inclusive indica superficies y coordenadas (como los ductos de descarga o bien los 6 colectores), no se identifica que estén sancionados por la instancia competente dentro del procedimiento administrativos que refiere el promovente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el promovente manifiesta que el proyecto que somete al PEIA ya se encuentra construido al 100% y que además está sancionado por PROFEPA, aclarando que para el desarrollo del proyecto requirió del cambio de uso de suelo, esto es, que para el establecimiento de la infraestructura implicó la remoción de vegetación (págs. 20, 63) y por tanto el proyecto que se somete a evaluación es únicamente la operación de la PTAR y no así la obra civil o el cambio de uso de suelo, argumentando que éstos ya fueron analizados por la PROFEPA. Sin embargo, al no aclarar de manera puntual si la superficie que ocupa actualmente la infraestructura descrita en la MIA-P, corresponde con lo sancionado por la instancia competente, o tal vez que requirió de la realización de infraestructura diferente (razón por la cual no coincide con lo indicado por PROFEPA) o bien si pretende realizar obras o actividades adicionales a las ya existentes y si para ello requirió o requiere de la remoción de vegetación, tomando en consideración que si bien en el procedimiento administrativo que nos ocupa, hace mención a la afectación de vegetación, también es cierto que el fundamento legal mediante el cual se emite la sanción correspondiente, no hace referencia al cambio de uso de suelo de áreas forestales (CUS), tal como lo establece el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y artículo 5 inciso O) de su REIA. En consecuencia si el proyecto que nos ocupa sólo se somete a evaluación por la operación de la infraestructura, entonces la actividad de CUS que claramente se constata en la información que integra el expediente objeto del presente, sí se realizó por parte del promovente pero éste no demuestra que la instancia competente haya sancionado dicha actividad o que cuente con algún otro procedimiento administrativo o bien con la correspondiente autorización para su realización ya que como atinadamente lo observa el promovente el procedimiento administrativo se centra en la operación de la infraestructura de la PTAR.

De lo anterior esta Delegación considera que no se cuenta con la información clara y puntual respecto de las obras o actividades que se pretenden insertar en el entorno ambiental y si las mismas efectivamente ya se encuentran sancionadas por la instancia correspondiente, o bien se propone la realización de obras o actividades, en consecuencia no se tendría la descripción de las condiciones ambientales que prevalecen en ese sitio y cuales son factores ambientales que pudieran verse afectados a consecuencia del proyecto y cuáles ya fueron afectados por la realización del mismo y por lo tanto tampoco sería factible identificar las alteraciones que se ocasionarían, ni la magnitud de las mismas tales como el cambio de uso de suelo de áreas forestales, considerando además que el proyecto se ubica dentro de un área natural protegida de carácter federal decretada, considerando entre otros aspectos debido a que los bosques que cubren en parte la Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, son un elemento importante que determina el régimen constante de los manantiales y arroyos, cuyas aguas son aprovechadas para la producción de energía eléctrica; y que de no conservarse la vegetación forestal que cubre la cuenca del mencionado río, se determinaría un cambio en el clima de la región y, además, al carecerse de la cubierta vegetal necesaria, sobrevendría la acción erosiva de los

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

agentes físicos sobre los terrenos inclinados, produciéndose el acarreo de abundantes materiales que serían llevados por las propias corrientes a los vasos de almacenamiento con grave perjuicio de su buena conservación y funcionamiento, estableciéndose un régimen torrencial de las corrientes muy perjudiciales, conforme lo establecido en el decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos que limita la cuenca hidrográfica del río Necaxa.

De acuerdo a todo lo anterior, esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para identificar las dimensiones, características y ubicación del total del sitio del proyecto, ni determinar si las actividades que se realizarán ocasionarán el impacto que el promovente señala en capítulos posteriores, por lo cual no se tiene los elementos suficientes para identificar con total certeza las dimensiones, ubicación y superficie que comprende el proyecto.

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "*vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo*" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto, se tiene lo siguiente:

Con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P (págs. 35 a la 63), el promovente señala la vinculación del proyecto con diversos artículos de la LGEEPA, del REIA, con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, con el Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, con la Ley General de Asentamientos Humanos, así como con el Plan de Desarrollo Municipal 2014-2018, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Huauchinango 2014-2018, con Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Descargas de aguas residuales, Ruido, Residuos, Atmósfera, Flora y Fauna, así como con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio. Sin embargo, como ya se señaló en el capítulo que antecede, no se tiene claramente definida la situación respecto del proyecto que nos ocupa, puesto que si bien el promovente manifiesta que el proyecto ya se encuentra construido en su totalidad y que cuenta con un procedimiento administrativo por parte de la PROFEPA, también es cierto que no es claro respecto de la infraestructura con que se cuenta, teniendo que el promovente no precisa si se pretende realizar o si la misma ya existe, la cantidad, dimensiones ni tampoco aclara si la misma ya cuenta con un procedimiento administrativo por parte de PROFEPA, además de que no es claro respecto de cómo es vinculante el proyecto con los ordenamientos que le resultan aplicables, haciéndole del conocimiento al promovente en el oficio requerimiento a diversas observaciones detectadas por esta unidad administrativa, tal es el caso de la LGEEPA, el REIA, el Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, o el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que esta Delegación a través del oficio requerimiento le solicitó al promovente que una vez determinadas las obras y que se identificara aquellas que sometía al procedimiento de evaluación, se vincularan con la LGEEPA y su REIA, leyes, reglamentos, Normas federales, que guardan relación con el proyecto en tema, demostrando que con la realización del proyecto no contraviene con dichos ordenamientos legales, teniendo que el promovente dentro de su respuesta a requerimiento, realiza las siguientes acotaciones:

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

- El proyecto se vincula con la LGEEPA y su REIA, dado que su naturaleza es de una obra hidráulica que se encuentra dentro del Área Natural Protegida de competencia Federal denominada "Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del río Necaxa" y que la operación de esta infraestructura dará tratamiento previo a la descarga en el Río Texcapa.

- La vinculación con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento de acuerdo con lo señalado por el promovente, debido a que la operación de esta infraestructura dará tratamiento previo a la descarga en el Río Texcapa, previniendo y controlando la contaminación del agua y que como parte de la operación de la planta de tratamiento estarán actividades de mejoramiento de la calidad de dichas aguas.

Ahora bien, respecto de la vinculación con la infraestructura de descargas y de tratamiento de lodos, la MIA-P (capítulo II) refiere que ésta se efectuará a un cuerpo de agua (río Texcapa) y al sistema de alcantarillado municipal indicando que se dará cumplimiento a la normatividad que le estaría resultando aplicable, tal es el caso de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la NOM-002-SEMARNAT-1996 (capítulo III página 50), mientras que para el tratamiento de lodos el promovente señala que la planta cuenta con ocho módulos de lechos de secado de 6.00 m de largo por 4.00 m de ancho cada uno, para lograr un área por módulo de 24.00 m^2 y para ello hace referencia al procedimiento administrativo por parte de la PROFEPA. Sin embargo al requerirle aclaraciones respecto de dicha infraestructura, el promovente se limitó a indicar en la información complementaria que el proyecto, *"...no contempla dentro de las actividades de operación ni durante el mantenimiento la descarga de aguas residuales al drenaje municipal de Huauchinango..."* mientras que en numerales anteriores el promovente responde que *"...no se cuenta ni se pretende la construcción de lechos de secado de lodos..."*, aunque reitera que el proyecto ya se encuentra construido en su totalidad, situación que no es clara ya que el promovente describe un proyecto (capítulo II) que de acuerdo con sus argumentos, debería estar construido en su totalidad y por lo tanto no quedaría duda si considera o no la descarga de aguas al sistema de alcantarillado municipal o bien si cuenta o no con los módulos de lechos de secado, y por tanto si le es o no aplicable la normatividad que se hace mención en este capítulo, teniendo así que no se cuenta con la evidencia suficiente que demuestre que la realización del proyecto en su conjunto, no contraviene con lo establecido con ordenamientos legales aplicables.

En consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el área

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

de influencia (AI) y el sistema ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

De acuerdo a la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P (págs. 64 a la 97) el promovente refiere que estableció el AI y SA tomando en consideración diversos criterios, que se describen en el capítulo IV, destacando algunos de los criterios que señala el promovente para su delimitación:

"...

2. *Los criterios deberán considerar la relativa uniformidad y continuidad de los componentes del entorno ambiental, que permitan definir un polígono, donde las interacciones del proyecto con el o los tipos de clima, vegetación, suelo, sistema de topoformas, cuencas y subcuencas hidrológicas, poblaciones humanas, paisaje u otras adecuadamente fundamentadas, conformen un sistema ambiental (SA), integrado por una o varias unidades ambientales relativamente homogéneas.*
3. *A partir del análisis de distribución de los componentes seleccionados, se establecerá la delimitación definitiva del sistema ambiental. Una vez que se sobrepusieron los diferentes niveles de información, se procederá a delimitar mediante una plataforma de un Sistema de Información Geográfica el área correspondiente al SA y se indicará su conformación y extensión total en hectáreas o kilómetros cuadrados.*

...

5. *El Sistema Ambiental se delimitó de acuerdo al beneficio que atrae a la población, debido a que las descargas de la zona urbana de Huauchinango entrarían a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para su saneamiento.*

Mientras que para la delimitación del área de estudio, el promovente refiere que tomo en consideración diversas características para su delimitación mismas que son:

- *Dimensiones del proyecto.*
- *Conjunto y tipo de obras a desarrollar.*
- *Sitios para la disposición de desechos.*
- *Factores sociales y económicos, como son mano de obra, poblados cercanos, etc.*
- *Rasgos físicos y biológicos.*
- *Disposición de información relativa a los sectores físico-natural y principalmente, socioeconómicos.*

De lo anterior se le solicitó al promovente que precisara si los criterios antes descritos eran los adecuados para efectuar una correcta delimitación del Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI), lo anterior a efecto de identificar si el proyecto tomó en cuenta criterios ambientales para efectuar una correcta delimitación y la identificación de la problemática ambiental en el AI, indicándole al promovente que dicha delimitación estaría en función de la dimensión y de los efectos que podría ocasionar el proyecto en el entorno ambiental, esto considerando que en la descripción menciona que el *"...sistema ambiental será entendido como el espacio geográfico descrito y delimitado como una unidad funcional..."*, pero también señala que se delimitó el sistema ambiental de acuerdo al beneficio que trae a la población. En respuesta, el promovente refiere nuevamente a

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

los mismos criterios que se describen en la MIA-P para la delimitación del SA, mientras que, para el AI el promovente describe las siguientes características para su delimitación:

- *Dimensiones del proyecto.*
- *Conjunto y tipo de obras con las que se cuenta.*
- *Sitios para la disposición de desechos.*
- *Factores sociales y económicos, como son mano de obra, poblados cercanos, etc.*
- *Rasgos físicos y biológicos.*
- *Disposición de información relativa a los sectores físico-natural y principalmente, socioeconómicos.*

Criterios que en la MIA-P se señalan para la delimitación del sitio del proyecto, siendo así, de acuerdo a lo manifestado por el promovente, que el sitio del proyecto y el AI, corresponden a una misma delimitación sin que identifique plenamente cuál de las dos se estaría delimitando, por lo tanto no se tiene un panorama claro si se está identificando el sitio del proyecto o bien el AI, observando que en ninguna de las delimitaciones que el promovente intenta ilustrar en la MIA-P e información complementaria (SA, AI, SP), se incluye el total de las obras que señala como parte del proyecto que se encuentra construido al 100% y que se encuentra sancionado por la PROFEPA:

Ilustración en donde se aprecian las delimitaciones del SA, AI y sitio del proyecto de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el promovente (págs. 65 y 67 de la MIA-P), en donde se aprecia que las obras identificadas como "colectores", rebasan el polígono del sitio del proyecto, incluso el del SA.

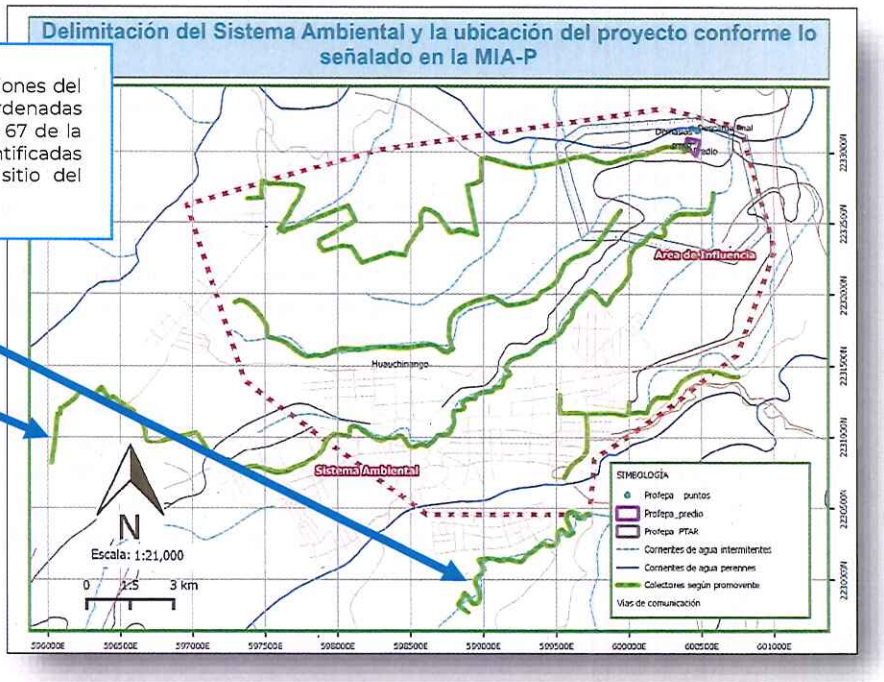

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Dicho lo anterior, es obvio que no se tiene una delimitación clara respecto del SA y AI, tomando en cuenta que parte de las obras abarcan más allá de la delimitación del propio SA, situación que deja en duda si el promovente identifica en primera instancia, las obras o actividades que comprende el proyecto.

En lo que respecta a la descripción de los aspectos abióticos que se incluye en la MIA-P, se tiene que el promovente refiere a la climatología, geología y geomorfología, edafología, hidrología (aspectos abióticos) y para el caso de aspectos bióticos señala la flora y fauna, sin embargo la descripción de los aspectos bióticos y abióticos hacen referencian a las características del municipio de Huauchinango, a la "zona" o al "sitio del proyecto", incluso se hace referencia a características de más de un municipio (Acatlán), sin precisar las condiciones del SA y AI, por tanto se le solicitó al promovente que precisara si los criterios señalados para los aspectos bióticos y abióticos, eran los adecuados para el proyecto que nos ocupa.

En respuesta a lo solicitado dentro del punto *trigésimo quinto* el promovente efectúa sin hacer más aclaraciones, una descripción de los aspectos abióticos y bióticos y los identifica para el SA, tales como el clima, geología y geomorfología edafología, e hidrología observando que la descripción de éstos aspectos abióticos, es la misma que hace referencia la MIA-P.

En el caso de los aspectos bióticos, en la MIA-P se hace referencia a la descripción de la vegetación del "área de estudio" en donde manifiesta que se efectuaron recorridos y observaciones de las condiciones ambientales, señalando que en el "predio" se registraron 23 especies pertenecientes a 18 familias y 21 géneros de las que destacan las familias: *Polypodiaceae* con 3 géneros y 4 especies; *Bromeliaceae* con 2 géneros y 3 especies, sin embargo omite señalar la forma en cómo obtuvo tal información, situación que le fue requerida a efecto de que precisara los criterios considerados para el tipo de muestreo implementado con el cual obtuvo la información que señala, además de que sustentara que la cantidad de sitios de muestreo realizados (los cuales no se precisan) y que la superficie de muestreo resultaba suficiente para identificar la diversidad, abundancia y frecuencia de las especies de flora que se distribuyen en el SA, AI y sitio del proyecto, y que justificara que con la intensidad de muestreo que realizó en alguna época del año en la que se efectuó (la cual no señaló), era factible obtener tales atributos (considerando que no se tiene precisión de la delimitación del SA y AI), debiendo indicar y describir, la frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados, también se le solicitó que indicara ubicación de los sitios muestreados con coordenadas UTM, así como la temporada en la que se realizaron y que describiera los parámetros y resultados obtenidos de la implementación de tales mecanismos (muestreos, transectos, sitios, entre otros).

En respuesta a lo solicitado, el promovente se limita a presentar información "complementaria" sin dar contestación puntual a lo solicitado, señalando que para la determinación de especies de flora en el Área de Influencia y del Sistema Ambiental del proyecto, se empleó una metodología consistente en recorridos y mediante observaciones de las condiciones vegetales sin aclarar o describir tal metodología empleada, ni la cantidad de recorridos efectuados o su ubicación, observando que derivado de sus "recorridos" se obtuvo el registro de diversas especies:

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

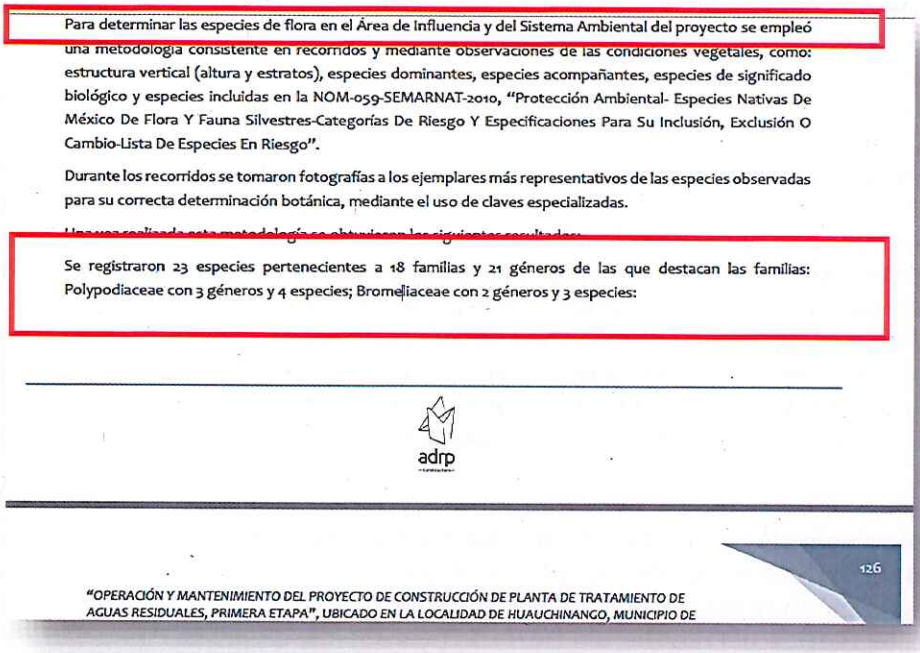

Para determinar las especies de flora en el Área de Influencia y del Sistema Ambiental del proyecto se empleó una metodología consistente en recorridos y mediante observaciones de las condiciones vegetales, como: estructura vertical (altura y estratos), especies dominantes, especies acompañantes, especies de significado biológico y especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección Ambiental- Especies Nativas De México De Flora Y Fauna Silvestres-Categorías De Riesgo Y Especificaciones Para Su Inclusión, Exclusión O Cambio-Lista De Especies En Riesgo".

Durante los recorridos se tomaron fotografías a los ejemplares más representativos de las especies observadas para su correcta determinación botánica, mediante el uso de claves especializadas.

Una vez realizada esta metodología se obtuvieron los siguientes resultados:

Se registraron 23 especies pertenecientes a 18 familias y 21 géneros de las que destacan las familias: Polypodiaceae con 3 géneros y 4 especies; Bromeliaceae con 2 géneros y 3 especies:

adrp

126

"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PRIMERA ETAPA", UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE

Información proporcionada por el promovente en respuesta a lo solicitado en el oficio requerimiento (págs. 125 a la 127)

Las cuales, si se comparan con lo señalado en la MIA-P, éstas son idénticas a las señaladas para el "área de estudio": 23 especies pertenecientes a 18 familias y 21 géneros de las que destacan las familias: *Polypodiaceae* con 3 géneros y 4 especies; *Bromeliaceae* con 2 géneros y 3 especies.

Además, de manera puntual se le solicitó al promovente que aclarara si el desarrollo del proyecto podría implicar la remoción de vegetación, lo anterior ya que en la descripción de éste apartado, se señalaba una determinación de las especies en el "área de estudio" y el registro de especies en el "predio", señalando que la mayoría de la localidad de Huauchinango está cubierta por vegetación de tipo bosque de pino-encino, correspondiente al clima frío. Sin embargo como respuesta, no se aclara en primera instancia cual es el "área de estudio" en la que se identificaron las especies de flora señaladas para una vegetación característica de bosque de pino-encino, puesto que en la respuesta ahora se hace mención a la descripción del SA (aunque el texto es el mismo utilizado en la MIA-P para el "área de estudio") ni se demuestra que el proyecto que nos ocupa, efectivamente, no implicaría la remoción de vegetación, considerando como se ha plasmado en el presente documento, que no se tiene plenamente identificado las obras o actividades que comprende proyecto que se están sometiendo a evaluación ni tampoco la delimitación del SA, AI y sitio del proyecto, en consecuencia no es posible identificar las dimensiones que comprende el proyecto ni la interacción que éste tendría con el entorno ambiental.

En este orden de ideas, si bien el promovente indica una condición especifica de vegetación (bosque de pino-encino) al no tener claro las dimensiones del proyecto y del SA y AI, tampoco es posible identificar si las obras o actividades que comprende el proyecto podrían ocasionar afectaciones a otro tipo de ecosistema

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

tales como el Bosque mesófilo de montaña el cual también presenta distribución dentro del ANP en donde se localiza e proyecto en cuestión. Cabe señalar que los bosques mesófilos de montaña cuentan con una riqueza biológica ya que albergan muchas especies paleoendémicas y varias especies endémicas de evolución vicariante más reciente, así como una diversidad total superior a la de cualquier otro tipo de vegetación en relación con el espacio que ocupan, además, cuenta con una composición y una estructura características, mismas que son el resultado de la migración y la mezcla a gran escala de las floras holártica y neotropical en el pasado geológico, de modo que en el dosel suelen dominar árboles caducifolios de clima templado, en tanto que en el sotobosque prevalecen las especies tropicales perennifolias. Este tipo de bosques permiten que muchas especies originarias de los trópicos húmedos prosperen en latitudes muy superiores a las que sería posible comúnmente. A pesar de que las formaciones de bosques mesófilos de montaña cubren menos del 1% del territorio mexicano, albergan aproximadamente entre el 10 y 12% de la flora total del país. Entre 2,500 y 3,000 especies de plantas habitan de modo preferencial o exclusivo en esos bosques, lo cual hace de ellos, en función del espacio que ocupan, los ecosistemas más diversos de México. Uno de los factores notables que contribuye a la alta biodiversidad de los ecosistemas de bosque mesófilo, es el hecho de que muchos de sus taxa componentes no se encuentran en otros tipos de vegetación. (Challenger 1998[1])

El bosque mesófilo de montaña se encuentra en lugares con relieve accidentado, en laderas escarpadas y cañadas protegidas contra el viento y la insolación, ocupando un 2.9% de la superficie del Estado. Las comunidades en estado primario son muy densas, donde los árboles alcanzan alturas hasta de 25 m, tales como *Liquidambar*, especie característica del bosque, siendo frecuentes además *Quercus*, *Pinus, Platanus, Magnolia, Clethra*, *Melisoma* y una gran gama de epífitas, especialmente orquídeas y bromeliáceas (Conabio. 2011[2]) –especies que también menciona el promovente dentro de sus listados-.

De lo señalado en los párrafos anteriores, surge la importancia de conocer los alcances que comprende el proyecto que nos ocupa, ya que como se ha manifestado, el sitio propuesto se localiza dentro de un área natural protegida en la cual se distribuye entre otros, vegetación de bosque mesófilo de montaña y el cual podría verse afectado por el desarrollo de las obras o actividades propuestas ya que no se identifica claramente si se pretende efectuar una remoción de dicha vegetación, lo que podría conllevar a una fragmentación del ecosistema y la afectación de especies en estatus de riesgo las cuales el promovente en la información complementaria da a entender que sí identifico.

Además, la deforestación daña la biodiversidad. Al retirarse la cubierta forestal no sólo se destruyen varias especies de manera directa, sino también se modifican seriamente las condiciones ambientales locales. Muchos organismos son incapaces de sobrevivir en el nuevo ámbito o, en todo caso, ven desaparecer recursos que eran vitales para su subsistencia.

---

[1] Challenger, Antony, 1998. Utilización y conservación de los ecosistemas terrestres de México: Pasado, presente y futuro. México. UNAM, Instituto de Biología. Pp 443-518.

[2] Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) 2011. La Biodiversidad en Puebla, estudio de Estado. México. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Gobierno del estado de Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 440 p.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

En relación con las especies que señala como identificadas en el "predio", y de las cuales se menciona en la MIA-P que ninguna se encuentra en estatus de riesgo conforme lo establece la NOM-059-SEMARNAT-2010, se le hizo la observación al promovente que una de las especies, sólo se identificó a nivel de género, pero que era necesario que precisara la especie debido a que éste género sí tiene especies incluidas en dicha NOM y es importante que se precisara tal situación a efecto de conocer si el proyecto podría afectar especies en estatus de riesgo y si tal consideración de especies como en estatus de riesgo, podría implicar cambios en la valoración de los impactos ambientales identificados y por ende, en las medidas propuestas, pero en la respuesta el promovente se limitó a señalar que el género sí se encuentra dentro del listado de la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero en ningún momento aclara cuales son las especies que se identificaron para el proyecto que nos ocupa observando que la descripción de las especies identificadas para el AI que señala en su respuesta, coinciden con las referidas en la MIA-P para las especies registradas en el "predio".

Teniendo que la información solicitada respecto de la condición ambiental del SA es un requisito que establece la fracción IV del artículo 12 del REIA como parte de la información que debe contener la MIA-P, y al no contener la misma en la MIA-P, esta unidad administrativa le requirió al promovente que señalara la descripción del SA; sin embargo al no obtener una respuesta que cumpliera con lo señalado por el ordenamiento aquí señalado, el documento objeto del presente, carece de la información suficiente para contar con una caracterización del ambiente ya que de manera puntual las condiciones de la flora existente en el sitio del proyecto, reflejan el resultado de las interacciones de los demás componentes del ambiente que prevalecen en el SA, además de que la remoción parcial o total de la vegetación puede conllevar a la fragmentación de ecosistemas, pérdida de diversidad, erosión y en general desequilibrios ecológicos.

Para el caso de la fauna, en la MIA-P se indica que para la determinación del *"área de estudio"*, se realizó mediante recorridos y observaciones de las características en: especies dominantes, especies acompañantes, especies de significado biológico y especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, aunque líneas más adelante indica que para realizar el listado de especies de fauna se efectuó un recorrido en el *"predio"* y que se utilizó el "método de censado", sin embargo no se identificaron especies en la "zona del proyecto" y por lo tanto se llevaron recorridos en el SA, identificando un total de 87 individuos, correspondientes a 19 especies, 13 familias y 18 géneros; de los cuales, 17 especies corresponden a aves, 1 a anfibios y 1 a reptiles, teniendo que omite precisar el tipo de muestreo implementado y la cantidad de sitios de muestreo y su ubicación además de la temporada del año en que se efectuó la toma de datos y los resultados obtenidos. De esto, el promovente da contestación, señalando que para la determinación del AI, se realizó mediante recorridos y observaciones de las características en: especies dominantes, especies acompañantes, especies de significado biológico y especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, observando que la información vertida en la respuesta es idéntica a la señalada en la MIA-P para el apartado de fauna, solo que ahora hace referencia a la descripción del AI (en la MIA-P señalaba la descripción del "área de estudio"), sin dar contestación puntual a lo solicitado, respecto de que precisara la frecuencia, metodología, ubicación o temporalidad en la que se realizaron tales muestreos, ya que como es de entenderse, las comunidades faunísticas no limitan su desplazamiento o sus actividades a una superficie por su tenencia de la tierra (predio), por lo que la posibilidad de afectar el dominio vital de las mismas y sus áreas sensibles tales como zonas de anidación, refugio, alimentación o crianza, se podrían afectar con el desarrollo de las obras o actividades, considerando que tampoco ha quedado claramente dimensionado el sitio del proyecto, sin especificar la forma en cómo fueron obtenidos los resultados descritos (métodos, intensidad de muestreo, época) lo cual deja incertidumbre sobre su veracidad.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

En consecuencia, con la información presentada por el promovente no es clara la descripción del SA y AI puesto que, como se ha señalado, parte de las obras que se indican en el capítulo II rebasan el polígono donde se ubica la PTAR, inclusive se distribuyen fuera del polígono denominado como SA, por lo tanto, la descripción que se señala en éste capítulo, no correspondería a una descripción del SA, ni se estaría señalando la problemática ambiental en el AI.

Por lo anterior, esta unidad administrativa considera que en la información presentada, si bien el promovente plantea diversos criterios para definir la zona del proyecto, el sistema ambiental y su área de influencia, lo cierto es que utiliza los mismos criterios para definir un AI y un sitio del proyecto aunque el total de obras descritas por el promovente tengan dimensiones superiores a la delimitación de un SA, sin aclarar si para el establecimiento de tales delimitaciones se tomaron en cuenta otros criterios técnicos, como pudieran ser las delimitaciones de argumentos fisiográficos, de uso de suelo o topográficos para determinar del área geográfica que incorpore todos los elementos del proyecto y su área de influencia; razón por la cual los límites obtenidos del Sistema Ambiental generaron una unidad ambiental que dejó de lado aspectos importantes a considerar, por lo cual se concluye que fue deficiente la delimitación del Sistema Ambiental y en consecuencia, tampoco se habrá identificado cuál sería la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia del proyecto en cuestión o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

En ese sentido, y considerando que el promovente no es claro en relación con los datos respecto de las afectaciones que se estarían ocasionado al factor flora y fauna, ni la posible delimitación del AI, por lo cual la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, no fue realizada por el promovente en relación con obras y actividades previstas en la LGEEPA y su REIA.

Capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Una vez analizada la información contenida en el capítulo V de la MIA-P (págs. 98 a la 143) e información complementaria, se tiene que el promovente, para la identificación y análisis de los impactos, menciona los indicadores de impacto para las etapas de operación y mantenimiento y la de abandono del sitio, señalando que la valoración de impactos ambientales será llevada a cabo en dos ámbitos:

- Un primer ámbito en el que se hará la identificación y evaluación de impactos ambientales del Proyecto mencionado, y su relación con el Sistema Ambiental.

- Un segundo ámbito en el que se hará la identificación y evaluación de impactos ambientales como una actividad desarrollada a nivel del SA, que nos permitirá contar con un resultado objetivo de los

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

factores ambientales impactados y las medidas de mitigación aplicables para cada actividad impactante en conjunto.

De lo anterior, la descripción de los impactos identificados por el promovente no es clara, debido a que por una parte refiere que el proyecto ya se encuentra construido, pero en algunos apartados del presente capítulo hace referencia a impactos a los factores flora y fauna, tal es el caso del consenso obtenido por el método empleado, en el cual se llegó a un listado de factores ambientales a evaluar, en donde se observa una lista de chequeo (numeral 5.2.3, pág. 106) y se describe para la etapa de operación diversas actividades o acciones impactantes, entre las cuales se mencionan la *"Descarga de aguas residuales tratadas a cuerpos de agua"* y *"Generación, tratamiento y disposición de bio sólidos generados"* las cuales dentro del apartado de Aplicación de la lista de chequeo (pág. 107) se observa una interacción de impactos negativos con los factores de flora *"Estabilidad de ecosistemas"* y *"Diversidad de especies acuáticas"*, y fauna *"Cadenas tróficas"*; o lo observado dentro del apartado 5.3.2 (pág. 112), en donde se identifica una lista de control para diferentes factores ambientales impactados, entre los cuales el promovente hace mención a una *"Categoría de factor afectado"* para la flora y como se ha analizado en los apartados anteriores, no es claro si el proyecto podría implicar el desarrollo de obras o actividades diferentes a las ya construidas y sancionadas por la PROFEPA.

Situación que motivó a solicitarle información al promovente, lo anterior a efecto que describiera la metodología que utilizó para la identificación de los impactos ambientales así como los resultados obtenidos de dicha identificación y evaluación, considerando que el promovente hace mención a diversas metodologías dentro del capítulo (metodología de sistema de evaluación ambiental Battelle-Columbus, Metodología de valoración de impactos de Milán, Métodos de expertos, Método Delphi, Matriz lista de chequeo), además que se considerara el total de obras a realizar y la infraestructura con que se cuenta.

Como respuesta, el promovente refiere que para la identificación y evaluación de los impactos ambientales generados por este proyecto, fue necesario considerar e identificar el tipo de impacto ambiental, el área que se afecta y la duración de los impactos, los componentes y funciones ambientales con algún potencial de afectación, los efectos directos e indirectos, los impactos primarios, los efectos sinérgicos y combinados, su magnitud, importancia y riesgo y el resultado es la construcción del escenario resultante al introducir el proyecto en el Sistema Ambiental previamente descrito, además de que en el escenario ambiental actual, se insertó el proyecto sujeto a la presente evaluación, lo que permitió identificar las acciones que potencialmente pudieran generar desequilibrios ecológicos que por su magnitud e importancia pudieran provocar daños al ambiente y/o contribuir en la consolidación de los procesos de cambio existentes.

También describe las metodologías empleadas, indicando la metodología de valoración de escenarios impactantes, el método de expertos, lista de chequeo, metodología de valoración de importancia por Milán (2004), mismas que son similares las descritas en la MIA-P, además refiere que:

> En el escenario ambiental actual, se insertó el proyecto, lo que permitió identificar las acciones que pudieran generar desequilibrios ecológicos que por su magnitud e importancia provocarían daños permanentes al ambiente y/o contribuirían en la consolidación de los procesos de cambio existentes.
>
> También señala una sección en donde se identificaron las fuentes de cambio (las acciones del proyecto)

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

que afectarán al sistema ambiental. Posteriormente se determinaron las perturbaciones ocasionadas por dichas fuentes de cambio, y finalmente se analizaron los efectos en la estructura y funcionamiento del sistema, considerando las variables de tiempo y espacio para el análisis y, como resultado del consenso del método de expertos de Gómez Orea (2002) empleada, se llegó a una lista de factores ambientales a evaluar.

Así el promovente presenta una tabla en la que se identifica la matriz de chequeo para el proyecto que nos ocupa, en la cual se observa que en la etapa de operación de la lista de chequeo (tabla 8), se observa una interacción de impactos negativos con los factores de flora *"Estabilidad de ecosistemas"* y *"Diversidad de especies acuáticas"*, y fauna *"Cadenas tróficas"*; y dentro de la tabla 9, se mencionan los factores afectados (la cual no sólo refiere en tiempo pasado, también refiere a acciones a realizar), entre los cuales el promovente hace mención a una *"Categoría de factor afectado"* para la flora en las etapas de preparación del sitio y construcción, tal como lo señalaba inicialmente en la MIA-P.

Entonces, al efectuar el análisis de la información proporcionada por el promovente tanto en la MIA-P como en la información complementaria, esta unidad administrativa no tiene total claridad respecto de los impactos identificados por el desarrollo del proyecto que nos ocupa, considerando que tampoco se identifica cuáles son el total de obras o actividades que el proyecto considera y que se están sometiendo a evaluación (tales como los colectores o el CUS), lo que genera incertidumbre respecto de los efectos que podría ocasionar en el entorno ambiental, el cual tampoco quedo plenamente identificado por el promovente, tomando en consideración que el proyecto se localiza dentro de un ANP de carácter federal y que de acuerdo con lo manifestado en la MIA-P e información complementaria, el proyecto estaría ya concluido al 100% (situación que tampoco ha quedado completamente aclarada).

Además, el promovente señala dentro de las distintas etapas propuestas (Operación, Mantenimiento, Abandono, págs. 128 a la 134) que el proyecto estaría ocasionando entre otros, impactos acumulativos y sinérgicos, conforme los criterios señalados en la tabla 51 (págs. 117 y 118), situación que motivó a solicitarle demostrara que las obras y actividades que están siendo sometidas al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental no ocasionarían tales impactos acumulativos y sinérgicos, a lo que el promovente para este cuestionamiento sólo se limita a señalar que después de una revaloración de los impactos ambientales, se identificaron inconsistencias entre lo manifestado en la MIA-P y la naturaleza del proyecto y por lo tanto *"...se tiene claro que los impactos benéficos serán mayores que los adversos y puesto que, los impactos negativos por la preparación del sitio y construcción ya fueron considerados en la resolución de la PROFEPA no se identificaron impactos ambientales sinérgicos o acumulativos..."*, y presenta un planteamiento en su contestación, relativa a la valoración de impactos. De lo anterior se tiene que la información presentada por el promovente en ningún momento demuestra que el proyecto que nos ocupa no estaría ocasionando impactos acumulativos, sinérgicos o residuales (situación que inicialmente fue planteada en la MIA-P) y que en el requerimiento se le solicitó que demostrara tal situación más no que replanteara su propuesta. Cabe señalar que la descripción de lo señalado en la contestación, está basada en el mismo planteamiento propuesto en la MIA-P y sólo varía en algunos casos, las cifras inicialmente asignados o en otros casos se mantiene la misma valoración planteada en la MIA-P, dentro de las tablas de valoración propuestos (específicamente en los impactos acumulativos y sinérgicos), tal como se observa en lo siguiente:

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1928/2020

Valoración de Actividades con Proyecto - con Medidas de Mitigación

Etapa de mantenimiento

Código	Carácter	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Sinergia	Acumulación	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Valoración de impacto
M1A25	1	2	2	2	2	1	1	2	1	1	2	22
M1A28	1	2	2	2	2	1	1	1	2	2	2	23
M1A32	1	2	2	2	2	1	1	2	1	2	2	23
M1A36	1	2	1	1	2	1	1	1	1	2	2	19
M1A37	1	2	2	2	2	1	1	1	2	2	2	23

Valoración de Actividades con Proyecto - con Medidas de Mitigación

Etapa de mantenimiento

Código	Carácter	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Sinergia	Acumulación	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Valoración de impacto
M1A25	1	2	2	2	2	1	1	2	1	1	2	22
M1A28	1	2	2	2	2	1	1	1	2	2	2	23
M1A32	1	2	2	2	2	1	1	2	1	2	2	23
M1A36	1	2	1	1	2	1	1	1	1	2	2	19
M1A37	1	2	2	2	2	1	1	1	2	2	2	23

Valoración actividades. En la imagen de la izquierda (arriba), se observa para las actividades identificadas en la MIA-P como M1A125 y M1A132, los impactos Sinérgicos y Acumulativos, cuya valoración se mantiene para las mismas actividades en la respuesta (imagen derecha arriba; mientras que en otros casos la valoración cambia, como en el caso de las actividades M3A38 y M3A53 identificadas en la MIA-P (imagen abajo izquierda), las cuales variaron en la respuesta (imagen abajo derecha).

Valoración de Actividades con Proyecto - con Medidas de Mitigación

Etapa de mantenimiento

Código	Carácter	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Sinergia	Acumulación	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Valoración de impacto
M3A28	1	4	4	4	1	1	1	1	1	4	4	37
M3A32	1	4	4	4	1	1	1	4	1	4	4	40
M3A36	1	4	4	4	1	1	1	4	4	4	4	43
M3A37	1	4	4	4	1	1	1	4	1	4	4	40
M3A38	1	4	4	4	1	1	1	1	1	4	4	37
M3A39	1	4	4	1	1	1	1	4	1	4	4	37
M3A53	1	4	4	4	4	1	1	4	4	4	4	46

Valoración de Actividades con Proyecto - con Medidas de Mitigación

Etapa de mantenimiento

Código	Carácter	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Sinergia	Acumulación	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Valoración de impacto
M3A38	1	4	4	4	1	1	1	1	1	4	4	37
M3A39	1	4	4	1	1	1	1	2	1	4	4	35
M3A53	1	4	4	4	4	1	1	2	4	4	4	44
M3A59	1	4	4	1	4	1	1	2	1	4	4	38

En este sentido y considerando que el promovente no identifica claramente cuáles son las obras o actividades que comprende el proyecto (como el CUS o aquellas obras que no se define si se pretenden realizar), ni el escenario ambiental en el cual se insertaría (recordando que tampoco queda identificado el SA y AI), puesto que el promovente propuso un escenario delimitado como sistema ambiental en el cual ni siquiera se distribuye el total de obras descritas en el capítulo II, mientras que como parte de los impactos identificados (para un proyecto que de acuerdo con el promovente corresponderían a un proyecto que ya se encuentra construido al 100% y que no habría duda de los efectos que podría ocasionar) en la MIA-P e información

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

complementaria se demostrara que el proyecto se esté sometiendo al PEIA en la modalidad correcta o si el proyecto requeriría de su evaluación mediante la modalidad regional (considerando que se identifican impactos acumulativos y sinérgicos), situación que en ningún caso sustenta.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar con la realización del proyecto (considerando que tampoco es claro cuál sería la dimensión y obras o actividades que comprendería el mismo) en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "*medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, e información complementaria se tiene lo siguiente:

El promovente incluye en la MIA-P las "*medidas de prevención y* mitigación", para los diferentes "*componentes*" ambientales (aire, agua, suelo, flora, fauna, medio socioeconómico) (pág. 144 a la 159 de la MIA-P), sin embargo éstas no identifican medida alguna para los impactos de los cuales esta Delegación hace alusión en el capítulo anterior, tomando en cuenta que no se tiene la certeza de las condiciones en donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa, situación que originó se le requiriera al promovente que precisara las medidas a implementar partiendo de los impactos identificados así como de los impactos que pudiera haber identificado a partir de lo solicitado. En respuesta a lo solicitado, el promovente presenta como complemento las medidas de prevención y mitigación, las cuales son idénticas a las presentadas inicialmente en la MIA-P, es decir, el promovente mantuvo su postura con respecto a las medidas propuestas, en las cuales omite diferenciar las medidas de prevención de las de mitigación, además de que las medidas propuestas en la MIA-P, de acuerdo con lo descrito en el presente, no queda claro si se estarían aplicando al total de obras o actividades que comprende el proyecto, tampoco las medidas propuestas indican, entre otros aspectos una clasificación y cuantificación de costos por medida, en la que al menos se consideraran los aspectos de Impacto, medida, duración, meta, inversión, concepto, unidad, cantidad, costo unitario, subtotal y superficies destinadas ni tampoco incluye un calendario de actividades con metas a efecto de identificar los plazos propuestas para su ejecución, tampoco indicó si las medidas propuestas cuentan con un sustento que evidencien la efectividad de tales medidas o su viabilidad técnica y económica, a efecto de que permita identificar si las medidas propuestas por el promovente estarían en función del total de las obras o actividades que comprende el proyecto y si las mismas efectivamente mitigarían o compensarían los efectos en el entorno ambiental, lo cual al no dar una respuesta a lo solicitado no es posible considerar que el proyecto en cuestión incluya medidas acordes a los efectos que podría ocasionar (tomando en consideración que tampoco ha sido claro cuáles son el total de las obras o actividades que comprende) ni la magnitud de los impactos que se podrían ocasionar al entorno ambiental (el cual tampoco ha quedado plenamente definido), el cual como bien lo ha señalado el promovente forma parte de una ANP de carácter federal (de cual no aclara ni demuestra que podría ser afectado por el desarrollo del proyecto al requerir de más infraestructura o bien de la remoción de vegetación).

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Además, se tiene que el promovente menciona la realización de una reforestación, como medida de compensación con un total de 516 encinos verdes y señala que la misma se efectuó en un predio que se encuentra a orillas de la comunicad de Nopala, perteneciente al municipio de Huauchinango, señalando las coordenadas de su localización, de la cual se le cuestionó al promovente si dicha reforestación se realizó en apego a lo instruido por la PROFEPA, como parte de las condicionantes establecidas en el procedimiento administrativo, también se le solicitó que indicara las condiciones en las que se encontraba el sitio y las características en las que actualmente se encuentra, ya que como bien se le apercibió al promovente la intención de conocer tales condiciones es para identificar que la medida referida no formaba parte de medidas impuestas a otras obras o actividades diferentes ya realizadas en el municipio de las cuales esta unidad administrativa tiene conocimiento de sus existencia. De lo anterior el promovente refiere que la reforestación ya efectuada no fue instruida por la PROFEPA, toda vez que en el procedimiento no se resolvió imponer alguna medida de compensación ambiental o alguna medida correctiva, por lo que la reforestación que se implementó se realizó de manera voluntaria por parte del promovente y se efectuó en coordinación con el Ayuntamiento de Huauchinango, aclarando que no tiene conocimiento de que el sitio de reforestación se localice dentro de algún otro proyecto, indicando que fue producto de la buena fe en coordinación con las autoridades locales, sin que le haya notificado si el Ayuntamiento de Huauchinango lo utilizó para algún fin distinto al que se establece en su escrito, aclarando que el Ayuntamiento de Huauchinango sería el encargado de darle seguimiento a dicha reforestación voluntaria como medida de compensación ambiental por la Construcción del Proyecto.

De lo anterior, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en su opinión técnica hace referencia a lo siguiente:

"...
El promovente refiere que realizó una reforestación con 516 árboles de Quercus virginiana, especie perteneciente a la región, como medida compensatoria por la construcción de la planta de tratamiento en un predio ubicado a orillas de la comunidad de Nopala en el municipio de Huauchinango.

Al respecto, en el dictamen técnico de soporte la Dirección del ANP, refiere que el sitio donde se realizó la reforestación, corresponde al relleno sanitario de Nopala que actualmente tiene un procedimiento administrativo iniciado con la PROFEPA. Además, que el encino verde (Quercus virginiana) es una especie exótica al ANP.

Cabe decir que el encino verde o roble de Virginia, es una especie cuya distribución natural se restringe al sur de los Estados Unidos y norte de México. En virtud de lo anterior, la apreciación del promovente de haber utilizado una especie perteneciente a la región en la reforestación que se llevó a cabo, es errónea.

De acuerdo con lo que señala el artículo 87 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se prohíbe la introducción de ejemplares o poblaciones silvestres exóticas.

..."

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

En este orden de ideas, las medidas de prevención y mitigación propuestas por el promovente, no cumplen con las especificaciones requeridas, ya que sólo se mencionan de forma ambigua, cuando cada una de las medidas de prevención y mitigación se deben describir a detalle, contemplando la duración, métodos de ejecución, requerimientos de conocimientos específicos del personal, estudios de evaluación económica así como de viabilidad técnica, sin menoscabo de contar con programas específicos de monitoreo y mantenimiento y considerando lo señalado por la CONANP, parte de las medidas implementadas por el promovente podrían contravenir la legislación aplicable.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

De acuerdo con lo anterior, la promovente refiere en las páginas 160 a la 163 del Capítulo VII de la MIA-P e información complementaria lo siguiente:

En la MIA-P la promovente efectúa un análisis sobre el pronóstico que se esperaría con la inserción del proyecto, señalando que éste es favorable considerando que se eliminará una descarga de agua residual directa al Río Texcapa, y se saneará esa parte del rio, puesto que la descarga que se desincorporará se enviará a la PTAR para su tratamiento correspondiente, logrando así un avance en el saneamiento integral del Municipio de Huauchinango.

De lo anterior esta Delegación no identifica un escenario sin proyecto a partir de un Sistema Ambiental, un escenario con proyecto y sin medidas de mitigación y finalmente un escenario con proyecto y con medidas de mitigación, por lo que se le requirió que precisara tales escenarios tomando en consideración no se tiene claridad de que el proyecto del cual señala somete a evaluación, se encuentre construido en su totalidad y que

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

cuente con un procedimiento administrativo por parte de la PROFEPA, lo anterior a efecto de conocer si el promovente tiene identificadas las consecuencias que podría ocasionar el establecimiento del proyecto. En respuesta, el promovente presenta tres diferentes escenarios identificados como *"Descripción y análisis del escenario sin proyecto"*, *"Descripción y análisis del escenario considerando las medidas de mitigación"*, dentro de los cuales analiza los posibles efectos del proyecto en los escenarios con medidas y sin medidas de mitigación, sin embargo, no es posible definir si los escenarios están acordes con la magnitud de los efectos que podría ocasionar el proyecto al entorno ambiental, puesto que no quedo plenamente identificado el total de obras o actividades que comprende el proyecto, si éstas ya se encuentran construidas en su totalidad (como lo refiere el promovente) o si pretende el desarrollo de nuevas obras o actividades, además de que el escenario ambiental definido en la MIA-P e información complementaria no está en función de las dimensiones del proyecto, situación que no es aclarada por el promovente en la MIA-P e información complementaria.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como en la respuesta proporcionada por el promovente, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Por otra parte, esta unidad administrativa tiene conocimiento de un proyecto denominado *"Proyecto y construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, primera etapa, localidad de Huauchinango, municipio de Huauchinango, estado de Puebla"*, sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), por el Síndico del Ayuntamiento de Huauchinango, mismo que ha quedado registrado ante esta Secretaría con la clave 21PU2016HD054, mismo que fue resuelto por dicha Dirección mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/04635 de fecha 18 de junio de 2019, y consistía en la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), con un gasto promedio de 140 l/s, cuya agua tratada sería vertida al río Texcapa, la cual proponía diversa infraestructura entre las cuales se señalan los siguientes: desarenadores, tratamiento biológico a través de un reactor anaerobio de flujo ascendente, filtro percolador, sedimentador secundario, sistema de desinfección mediante radiación ultravioleta y tratamiento de lodos, la cual se localiza dentro del ANP denominada "Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del río Necaxa", del cual se le hizo del conocimiento al promovente durante el apercibimiento que efectuó esta unidad administrativa y que motivó a requerirle que precisara si el proyecto que nos ocupa y que se está sometiendo a evaluación ante esta unidad administrativa, guarda relación alguna con el proyecto antes referido (sometido a evaluación ante la DGIRA), tomando en cuenta que el proyecto evaluado por la DGIRA, cuenta con un Recurso de revisión en contra de la resolución emitida en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04635 de fecha 18 de junio de 2019, interpuesto por el H. Ayuntamiento del municipio de Huauchinango aclarándole además al promovente durante la etapa de evaluación que, de acuerdo con las coordenadas señaladas en la MIA-P, ambos proyectos (el proyecto 21PU2016HD054 y el actual proyecto en evaluación), se localizan en el mismo sitio y que de ser el caso que describiera de manera detallada la superficie, infraestructura y equipo que corresponde a ambos proyectos, señalando la superficie, infraestructura y equipo que se diferencia entre ambos proyectos, solicitándole además que señalara las coordenadas de ubicación de tales diferencias o semejanzas en UTM WSG84 y que se señalara en un plano a escala adecuada lo solicitado.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Ante lo solicitado, el promovente argumenta que dentro del expediente administrativo emitido por la PROFEPA (PFPA/27.2/2C.27.5/00010/17-071) fue sancionada la empresa que actualmente promueve el proyecto que nos ocupa (que sin hacer mención de ello, es conocido por esta unidad administrativa que la sanción derivó por la realización de obras o actividades sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental), señalando que *"...desde el punto de vista legal, lo importante es acreditar que la operación y actividad que se somete al PEIA corresponden a las obras sancionadas por la PROFEPA, sin importar si existe otro estudio presentado con antelación..."* señalando que no se puede vincular a su mandante con la información presentada por el Ayuntamiento dentro de la MIA-P, ni se le puede exigir explicar las diferencias de un estudio y otro argumentando que la resolución que emite la DGIRA se fundamentó en un requerimiento de información realizado al Síndico municipal del Ayuntamiento de Huauchinango debido a diversas inconsistencias las cuales nunca fueron solventadas, enfatizando el hecho de *"...que si el propio ayuntamiento no pudo explicar las inconsistencias de su estudio sometido a evaluación mucho menos lo puede explicar el suscrito sin haber sido parte de dicha evaluación y sería un exceso querer que mi mandante explique las inconsistencias de un estudio que no fue presentado por ella..."*.

De lo anterior y estando conscientes de que el promovente tiene pleno conocimiento de la resolución emitida por la DGIRA, esta unidad administrativa hace la observación de que la empresa hoy promovente si bien no promovió la MIA-P ante esa Dirección, lo cierto es que sí tiene conocimiento del contenido de la información que comprende dicho proyecto, situación que se hace evidente en reiteradas ocasiones dentro del cuerpo de la resolución emitida por la DGIRA mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/04635 de fecha 18 de junio de 2019, consultable en la siguiente liga https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/pue/resolutivos/2016/21PU2016HD054.pdf :

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 04635

transgredir los derechos del **promovente**, a causa de que se advierten omisiones tanto en la orden de visita como en el Acta de Inspección número PFPA/27.2/2C.27.5.5/0364/16 del 06 de diciembre de 2016.

c) Del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado de fecha 25 de julio de 2016 que obra en el expediente administrativo PFPA/27.2/2C.27.5/0032/16-071, se desprende que la persona moral denominada **Arquitectura y Diseño Residenciales de Puebla, S.A. de C.V**, a través de su representante legal, tiene a cargo el **proyecto**.

d) Mediante acuerdo del 26 de julio de 2017, emitido en el expediente administrativo PFPA/27.2/2C.27.5/00010/17-071, la PROFEPA instauró un procedimiento administrativo a la persona moral denominada **Arquitectura y Diseño Residenciales de Puebla, S.A. de C.V**, por no contar con autorización en materia de Impacto Ambiental para el **proyecto**. En dicho acuerdo ratificó la clausura temporal del **proyecto**, circunstanciada en el acta de visita PFPA/27.2/2C.27.1.5/189/17 del 12 de julio de 2017.

Extracto obtenido del oficio SGPA/DGIRA/DG/04635 de fecha 18 de junio de 2019, emitido por la DGIRA, en el cual se observa el señalamiento de la empresa promovente. Página 7 de 22

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

9. Que con el oficio referido en el Resultado **XVII** del presente, la PROFEPA Puebla informó a esta DGIRA que el 05 de julio de 2017 se practicó una visita de verificación del estado que guardaba la medida de seguridad, observando que los sellos de clausura fueron violados y que se concluyeron al 100% los trabajos del **proyecto**; que el 12 de julio de 2017 se concluyó con el procedimiento administrativo a nombre del **promovente** y se inició un nuevo procedimiento administrativo a nombre de la empresa **Arquitectura y Diseño Residenciales de Puebla, S.A de C.V.**, responsable directa del cumplimiento de los trámites, autorizaciones y gestiones del **proyecto**, y que el 06 de febrero de 2018 se emitió la resolución administrativa, a través de la cual se sanciona la irregularidad, se ratifica la clausura total temporal colocando nuevos sellos y requiriendo medidas técnicas, por constatar que la obra se encuentra construida y no exhibir la autorización ambiental; sin embargo, no remitió copia de dicha resolución.

Extracto obtenido del oficio SGPA/DGIRA/DG/04635 de fecha 18 de junio de 2019, emitido por la DGIRA, en el cual se observa el señalamiento de la empresa promovente. Página 8 de 22

En razón de lo anterior lo que se le solicitó al promovente fue que precisara si el proyecto que nos ocupa y que se está sometiendo a evaluación ante esta unidad administrativa, guarda relación alguna con el proyecto antes referido (proyecto sometido ante la DGIRA), tomando en consideración que el promovente de alguna manera si participó en el resuelto por la DGIRA de acuerdo a lo observado en la resolución emitida por esa Dirección, mas no se le requirió (como el promovente lo señala) que explicara las inconsistencias de un estudio que no fue presentado por ella, aclarando al promovente que se le requirió que precisara tal situación debido a que ambos proyectos corresponden a una planta de tratamiento de aguas residuales en las cuales la infraestructura es similar y cuyas coordenadas de ubicación corresponden al mismo sitio.

Teniendo entonces que si bien el promovente expone sus argumentos como parte de la información solicitada, nuevamente deja en duda si el proyecto que nos ocupa y que se está sometiendo a evaluación ante esta unidad administrativa, efectivamente es el mismo que sancionó la instancia correspondiente o bien el proyecto objeto del presente, incluye obras o actividades diferentes a las ya sancionadas en el procedimiento que se hace mención por parte del promovente (PFPA/27.2/2C.27.5/00010/17-071) y por tal motivo no coincide en su totalidad la cantidad, dimensiones y características de las obras o actividades que se someten a evaluación y lo señalado por la PROFEPA, situación que se ha desarrollado en la presente resolución, por lo que no es posible identificar la magnitud y dimensiones del proyecto y por tanto los efectos que estaría ocasionando al entorno ambiental, considerando que el proyecto se localiza dentro de un área natural protegida de carácter federal denominada "Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del río Necaxa".

Cabe señalar que la razón que motivó a esta unidad administrativa a solicitarle al promovente que aclarara si el proyecto que nos ocupa, guarda relación alguna con el proyecto evaluado y resuelto por la DGIRA y del cual se ha hecho mención en los párrafos anteriores, se debió a que el proyecto resuelto por la DGIRA, le fue

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

interpuesto un recurso de revisión (situación que se le hizo del conocimiento al promovente durante la etapa de prevención) solicitándole que demostrara si el proyecto que nos ocupa, podría someterse a evaluación al no existir algún otro procedimiento administrativo instaurado o pendiente por resolverse, tomando en consideración que ambos proyectos se ubican en el mismo sitio, (de acuerdo con las coordenadas contenidas las correspondientes MIA-P), además de que la infraestructura coincide en su mayoría entre ambos proyectos, sin embargo en sus respuestas el promovente no aclaró motivo alguno respecto del recurso de revisión citado, haciendo alusión solamente al procedimiento instaurado por la PROFEPA indicando que el estudio se presenta en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva emitida por la PROFEPA, por lo tanto, al no tener los elementos para determinar si dicho recurso ha sido resuelto o aún sigue pendiente, esta unidad administrativa no tiene la certeza de que la evaluación del proyecto que nos ocupa, pueda contravenir con las disposiciones establecidas en algún otro procedimiento administrativo previamente instaurado.

9. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción I de la LGEEPA y 5 inciso A) de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia de la realización de obras y/o actividades ya que no ha quedado demostrado que el proyecto ya se encuentra construido al 100%, o bien si por el desarrollo del proyecto podría implicar el cambio de uso de suelo en áreas forestales, en consecuencia no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la ubicación y superficies que comprenderá el proyecto, las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas dado que no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto, ni de la superficie total que comprende al mismo, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación, considerando además que el proyecto se localiza dentro de un Área Natural Protegida de competencia federal denominada "Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del río Necaxa" la cual es una región con características e interacciones ecológicas comunes, donde existe la presencia de un ecosistema de Bosque Mesófilo de Montaña, el cual posee una composición y estructura característica resultado de la mezcla de las floras holárticas y neotropical, donde suelen dominar árboles caducifolios de clima templado, en tanto que en el sotobosque prevalecen especies tropicales perennifolias, permitiendo así que especies originarias de los trópicos húmedos prosperen en latitudes muy superiores de no ser por éstos bosques, por ende debe conservarse dada la riqueza biótica que alberga y su inherente fragilidad ya que se trata de uno de los ecosistemas más septentrionales del mundo y su persistencia depende de un microclima que se mantiene por el propio bosque, teniendo que éste tipo de ecosistema sobrevive en forma de comunidades relictas en archipiélagos vegetacionales cuya extensión abarca el 0.87% de la superficie del país (17,500 km2) lo que corresponde al 1.23% de la superficie mexicana que

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

ostenta vegetación forestal (1998, A. Challenger)[3].

II. Además las obras y actividades que se proponen se encuentran reguladas por ordenamientos que el propio promovente identificó sin embargo, con los elementos aportados no se demuestra que tales actividades estén dando cabal cumplimiento a tal ordenamiento y que no se estén contraviniendo.

III. Por otro lado, el promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto AI y SA (los cuales no fueron correctamente delimitados), de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.

IV. Que, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema. Esto se afirma, porque la información que presenta el promovente tiene deficiencias en cuanto a la delimitación del Sistema Ambiental, ya que éste ni siquiera contiene el total de las obras o actividades que comprende el proyecto y por tanto no se no describe ni fija en términos espaciales con claridad y exactitud al SA seleccionado, no detalla los elementos ambientales bióticos, abióticos, de paisaje y socioculturales receptores de los impactos significativos; no caracteriza o describe a detalle la línea base del SA; no describe ni presenta las memorias de cálculo que sirvieron de base para la proyección de las diferentes estructuras primarias y complementarias a desarrollar en el proyecto, y tampoco desarrolla las evaluaciones de factibilidad ambientales y técnicas.

Aunado a lo anterior, al no contar con los elementos suficientes para identificar si el proyecto ocasionaría un cambio de uso de suelo de áreas forestales, no es posible identificar los impactos que esto ocasionaría, su magnitud, intensidad, relevancia o permanencia en el ecosistema, sumando a que el proyecto en cuestión se ubica dentro de una Área Natural Protegida de competencia federal y que existe la posibilidad de la afectación de especies en estatus de riesgo situación que dejo dicho el promovente entre líneas en la MIA-P e información complementaria, por lo tanto, sino se tiene identificado el o los impactos a ocasionar por el desarrollo de obras o actividades no sería posible conocer si el ambiente tendría la capacidad de recuperarse o si el promovente pudiera proponer medidas para su mitigación puesto que tampoco evidenció que dicha afectación pudiera originarse a consecuencia del desarrollo del proyecto.

V. Finalmente, se tiene que el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA establece que la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

[3] Challenger, A. 1998. Utilización de los ecosistemas terrestres de México. Pasado, presente y futuro. CONABIO, Instituto de Biología, Sierra Madre. México, D.F. 847 p.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, que señala que *"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."*

11. Asimismo, el citado artículo 35 de la LGEEPA en su párrafo tercero establece que, para la autorización respectiva, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación; sin embargo con la información contenida en la MIA-P que nos ocupa no es posible identificar el total de los efectos que ocasionaría el proyecto en cuestión y como ya se expuso en el presente documento, y tampoco se cuenta con una descripción del sistema ambiental y de los componentes que lo integran. En consecuencia, resulta insostenible emitir una resolución en los términos establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 de la LGEEPA.

12. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos,

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado *"Operación y mantenimiento de proyecto de construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, primera etapa"* (**proyecto**), con pretendida ubicación en el municipio Huauchinango, estado de Puebla, promovido por la empresa Arquitectura y Diseño Residenciales de Puebla, PIB S.A. de C.V., (**promovente**) a través de su representante legal el C. Omar Vázquez Bonilla.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

SEGUNDO. Se niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. El promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11, 12 y 13 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

QUINTO. La presente resolución sólo re refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de competencia federal, conforme lo establece el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA.

SEXTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

OCTAVO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a los **CC. Jorge Arturo Ramírez Flores y/o José Alfredo Julián Peral**, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [redacted] asimismo se tiene como medios de contacto el teléfonc [redacted] y el correo electrónicc [redacted] por así haberlo señalado expresamente el promovente en la MIA-P y sus escritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1928/2020

En espera de ver cumplidas las acciones dispuestas en el presente instrumento, en beneficio del ambiente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla[4], previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente
La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

C.c.p.:- Minutario y Expediente
L´MCCP/ B´MAMF

[4] En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat